



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00208-00

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de control | ACCION DE TUTELA                                   |
| Radicado         | 13-001-33-33-008-2019-00208-00                     |
| Demandante       | SANTIAGO TORRES OSPINO                             |
| Demandado        | DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL              |
| Tema             | Derecho a la salud, seguridad social y vida digna. |
| Sentencia no     | 0183                                               |

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 07 de octubre de 2019, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, el señor SANTIAGO TORRES OSPINO, promovió acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

## 2. ANTECEDENTES

### - PRETENSIONES

1-Amparar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del señor SANTIAGO TORRES OSPINO

2-En consecuencia, se le ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que garantice la práctica de exámenes médicos, entrega permanente de medicamentos, así como las cirugías y continuidad del tratamiento ordenado por el médico tratante y demás profesionales que atienden su situación médica, de forma integral, en la cantidad, periodicidad y calidad requerida.

3-Se le ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que ordene el tratamiento integral de rehabilitación de la salud, sin importar que el tratamiento, medicamento, examen o demás, esté incluido en el sistema de salud.

4-Que se ordene que el pago de cuotas adicionales sean inaplicadas (de existir para el caso concreto), con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud, ya que no se cuenta con los medios suficientes para sufragar dicho pago adicional.

5-Prevenir a la entidad accionada en el sentido de que en ningún caso la acción de tutela es un requisito para acceder a medicamentos y procedimientos que surjan en el proceso de recuperación y lleve a cabo todos los procedimientos para el respectivo recobro.

6-Prevenir a la entidad accionada en el sentido de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron lugar a presentar esta acción de tutela.

7-Ordenar al ADRES reembolsar los gastos que se realicen en el cumplimiento de la presente tutela.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 9





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00208-00**

**- HECHOS**

Como fundamentos de su acción expuso los supuestos facticos que a continuación se sintetizan:

-El señor SANTIAGO TORRES OSPINO, es pensionado de la POLICIA NACIONAL y por lo tanto su servicio de salud se lo brinda la DIRECCIÓN DE SANIDAD.

-Desde el año 2018, se le ordenó los siguientes exámenes médicos: "*TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR – MACULA AMBOS OJOS*"

-Por ello, en el mismo año 2018, se le autorizó y practicó dicho examen, sin embargo, los resultados del mismo, solo fueron valorados por su médico especialista tratante hasta el día 20 de junio de 2019, es decir, casi 9 meses después.

-Alegó, que dicha tardanza le es atribuible a la SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, ya que dicha entidad tan solo le manifestaba que el médico tratante no tenía disponibilidad de atención, y que, por ese motivo, cuando luego de transcurrir ese tiempo, pudo ser valorado por el médico especialista tratante el día 20 de junio de 2019, dicho especialista le manifestó que debido al transcurso de tiempo que había pasado desde que se le realizó el examen médico de "*TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR – MACULA AMBOS OJOS*", dicho examen ya no servía para determinar el paso a seguir en la actualidad puesto que su condición médica pudo haber cambiado con el paso del tiempo.

-Por ello, solicitó nuevamente ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, la práctica del examen médico de "*TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR – MACULA AMBOS OJOS*" y el mismo le ha sido negado.

-Por último, señaló, que no cuenta con los recursos suficientes para atender por su cuenta el tratamiento que necesita, ya que es una persona humilde, que de la pensión que recibe devenga su sustento su esposa, su hijo menor, y que, la falta de prestación del servicio de salud que necesita, genera la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y seguridad social.

Con base en lo anterior, solicita que se concedan las pretensiones del libelo de tutela.

**CONTESTACIÓN**

**➤ DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA PILICIA NACIONAL**

No presentó informe de tutela.

**- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 07 de octubre de 2019, procediéndose a su admisión mediante proveído de fecha 08 del mismo mes y año; en la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00208-00**

electrónico de la demandada (fl 20), y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en esta acción.

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### **4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

#### **- PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA PILICIA NACIONAL, vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del señor SANTIAGO TORRES OSPINO, al no autorizarle y practicarle oportunamente el examen médico de *"TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR – MACULA AMBOS OJOS"*, así como, al no brindarle oportunamente los demás servicios médicos que necesita para atender los problemas de salud que lo aquejan.

#### **- TESIS**

Hecho el análisis de los argumentos y de los elementos de conocimiento presentados en esta actuación constitucional, se concluye que en el caso del señor SANTIAGO TORRES OSPINO, si se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, y que por tal motivo, hay lugar a proveer la tutela de los mismos.

A la anterior conclusión se llegó en las razones de tipo normativo, jurisprudencial y probatorio que a continuación se exponen:

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

**SENTENCIA T -647 DE 2009**

El derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

**Código: FCA - 008    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 3 de 9**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00208-00**

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero señaló:

*“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”*

De la misma manera, en sentencia T-307 de abril 19 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, al estudiarse el caso de un menor que por un defecto en sus orejas requería “otoplastia bilateral”, se precisó:

*“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”*

De esa forma, esa corporación en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, prima facie, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica.

*“... De este modo el juez de tutela no puede absolver a las EPS y a las ARS de toda responsabilidad respecto de la atención de sus usuarios del sistema de seguridad social en salud, arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los planes obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque aunque la actividad no está incluida en el plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad.*

*“Por ello de manera reiterada esta corte ha venido insistiendo en que tanto las empresas promotoras, como las administradoras del sistema de seguridad social en salud, están obligadas a informar, orientar, apoyar y acompañar al usuario que demanda una atención no incluida en los planes obligatorios, en especial cuando tiene derecho a demandar del Estado la prestación.....”*

Del precedente se extrae como premisa de la tesis central a defender, que en tratándose de afiliados dentro del Sistema de Seguridad Social, que carezcan de recursos para sufragar determinados tratamientos, procedimientos o medicamentos, la EPS debe asumirlos ante la incapacidad económica del afiliado, por lo que la EPS por estar afiliada debe asumir el costo del





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00208-00**

tratamiento, procedimientos y los medicamentos, con la facultad de repetir lo pagado con cargo ante el FOSYGA.

### **La integralidad del derecho a la salud.**

El alto tribunal constitucional también ha precisado que el derecho a la salud no debe limitarse a una mera atención, procedimiento o cirugía, de consideración aislada, sino que les corresponde a las entidades privadas o públicas prestadoras de salud, brindar la atención requerida para que la persona obtenga su recuperación integral, en la medida de lo posible, **o haciendo que sus padecimientos sean más tolerables.**

Sobre este aspecto, en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte recordó:

*"... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio."*

### **El derecho a la salud como derecho fundamental.**

Tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008, donde se reiteraron los distintos criterios establecidos en la jurisprudencia Constitucional relacionados con la protección del derecho fundamental a la salud; *"el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía."*

De igual manera, en dicha providencia se concretó las tres formas de protección del derecho a la salud: (i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros); (iii) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y los servicios que se requieran, se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no de un patrón deontológico que repose en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede sustraerse.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00208-00

**APLICACION DEL CRITERIO DE NECESIDAD COMO GARANTIA DE ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE SALUD. Sentencia T-023 de 2013**

*“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”.*

**Acceso a los servicios de salud que se requieran, no incluidos dentro de los planes obligatorios.**

En la sentencia ídem la máxima Corporación Constitucional recogió y sistematizó las principales reglas desarrolladas por la jurisprudencia del campo sobre el derecho a la salud. Particularmente, en relación con los requerimientos de prestaciones excluidas del POS, reiteró la regla según la cual:

*“se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**”.*

En conclusión, se vulnera el derecho fundamental a la salud cuando la entidad obligada a hacerlo se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud o tarda en la prestación del mismo, si se verifica la existencia de los criterios expuestos. El análisis de dichos presupuestos debe ponderarse en cada caso concreto en razón de la persona que reclama la protección; en otras palabras si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de la enfermedad que padece el paciente o al tipo de servicio que éste requiere.

**Sentencia T-745 DE 2013**

*“Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, **siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad**. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras*





25

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00208-00

*instituciones. la Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente. con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos. De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de: "a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir, b) garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS" receptora". (Negrillas y subrayas del Despacho).*

### CASO CONCRETO

En el caso particular, el señor SANTIAGO TORRES OSPINO, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se le tutelén sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, y a partir de dicho amparo, se le ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que le autorice y practique oportunamente el examen médico de "TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR – MACULA AMBOS OJOS", así como, los demás servicios médicos que necesita para atender los problemas de salud que lo aquejan.

Como fundamentos de su acción expuso los supuestos facticos que a continuación se sintetizan:

-El señor SANTIAGO TORRES OSPINO, es pensionado de la POLICIA NACIONAL y por lo tanto su servicio de salud se lo brinda la DIRECCIÓN DE SANIDAD.

-Desde el año 2018, se le ordenó los siguientes exámenes médicos: "TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR – MACULA AMBOS OJOS"

-Por ello, en el mismo año 2018, se le autorizó y practicó dicho examen, sin embargo, los resultados del mismo, solo fueron valorados por su médico especialista tratante hasta el día 20 de junio de 2019, es decir, casi 9 meses después.

-Alegó, que dicha tardanza le es atribuible a la SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, ya que dicha entidad tan solo le manifestaba que el médico tratante no tenía disponibilidad de atención, y que, por ese motivo, cuando luego de transcurrir ese tiempo, pudo ser valorado por el médico especialista tratante el día 20 de junio de 2019, dicho especialista le manifestó que debido al transcurso de tiempo que había pasado desde que se le realizó el examen médico de "TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR – MACULA AMBOS OJOS", dicho examen ya no servía para determinar el paso a seguir en la actualidad, puesto que su condición médica pudo haber cambiado con el paso del tiempo.

-Por ello, solicitó nuevamente ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, la práctica del examen médico de "TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR – MACULA AMBOS OJOS" y el mismo le ha sido negado.

-Por último, señaló, que no cuenta con los recursos suficientes para atender por su cuenta el tratamiento que necesita, ya que es una persona humilde, que de la pensión que recibe devenga





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00208-00**

su sustento su esposa, su hijo menor, y que, la falta de prestación del servicio de salud que necesita, genera la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y seguridad social.

Con base en lo anterior, solicita que se concedan las pretensiones del libelo de tutela.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, no presentó informe de tutela.

Pues bien, hecho un escrutinio de la actuación procesal, el Despacho encuentra lo siguiente:

-El señor SANTIAGO TORRES OSPINO, padece de "*DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO 1. MER EN OJO IZQUIERDO*". Fls. 08-09 y 12

-El accionante se encuentra afiliado al sistema de salud de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL. Fls. 08-09.

-En razón de esa anomalía, el médico tratante el día 20 de junio de 2019 nuevamente le ordenó con carácter prioritario la práctica del examen médico de "*TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR – MACULA AMBOS OJOS*". Fls. 09-10.

-Aseguró el accionante, que no cuenta con los recursos suficientes para atender por su cuenta el tratamiento que necesita.

Por consiguiente, este Despacho, al analizar los elementos que rodean el caso del señor SANTIAGO TORRES OSPINO, considera que es necesario amparar sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, por las siguientes razones:

Se encuentra acreditado que el señor SANTIAGO TORRES OSPINO está afectado en su salud; que necesita del examen médico de "*TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR – MACULA AMBOS OJOS*" para continuar tratando, incluso, solucionar los problemas de salud que lo aquejan; que la orden medica fue prescrita por el galeno tratante; que el accionante manifestó sin que fuera controvertido ni desmentido que no cuenta con los recursos suficientes para atender por su cuenta el tratamiento que necesita; que la entidad demandada no desvirtuó la orden medica.

Por consiguiente, se le ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, le autorice y practique oportunamente al señor SANTIAGO TORRES OSPINO el examen médico de "*TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR – MACULA AMBOS OJOS*"; así mismo, le autorice y practique los demás servicios médicos que necesita para atender los problemas de salud que lo aquejan y por los cuales promovió la presente acción de tutela, de acuerdo a la urgencia, periodicidad y demás indicaciones que emita el médico tratante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00208-00**

**5. FALLA**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del señor SANTIAGO TORRES OSPINO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENESE al representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, le autorice y practique oportunamente al señor SANTIAGO TORRES OSPINO el examen médico de *"TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR – MACULA AMBOS OJOS"*; así mismo, le autorice y practique los demás servicios médicos que necesita para atender los problemas de salud que lo aquejan y por los cuales promovió la presente acción de tutela, de acuerdo a la urgencia, periodicidad y demás indicaciones que emita el médico tratante.

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

